

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Cenayda Flórez Guerrero vs. Coomeva EPS.
Radicación No. 2022-00048-01.**

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por la EPS Coosalud, vinculada oficiosamente al contradictorio, lo mismo que el ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna, acude la actora al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la EPS Coomeva autorizar y realizar los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el especialista en urología, ortopedia y nefrología, como también la atención integral respecto a su diagnóstico de trasplante renal con donante de cadáver.

Refirió, en respaldo de las aludidas pretensiones, que como consecuencia de lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en sentencia de tutela del 23 de octubre de 2018, complementada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, el 4 de marzo de 2019 le fue trasplantado un riñón.

Debido al trasplante, explicó, “(...) ahora tengo 3 riñones, los propios y uno trasplantado, lo cual generó una condición renal de cuidado periódico, según las indicaciones del Nefrólogo tratante (...)”, pero, ante la negativa de Coomeva de autorizar las citas y los gastos de estadía y transporte en la ciudad de Medellín, a partir del 28 de agosto de 2020 “(...) me vi avocada a pagar de mi propio pecunio las citas subsiguientes, todos los meses hasta el día de hoy, además de los gastos que conllevaron a desplazarme a [esa] ciudad, que no han sido reembolsados”.

Coomeva, agregó, “(...) generó citas telefónicas para tratar mi condición de salud, siendo que una condición renal necesita de presencialidad, además del dictamen técnico de un Nefrólogo, por lo cual, empeoró mi salud, al punto que es necesario viajar a Medellín para valoración por posible extirpación de los riñones no transplantados (sic), tal y como se extrae de la Historia Clínica anexa (...)”.

Buscando, entonces, la protección de sus derechos, interpuso un incidente de desacato ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el cual se abstuvo de tramitarlo al considerar que la EPS no había negado ningún servicio de salud.

No obstante, “[p]uede realizarme los procedimientos y hacerme los exámenes pero las cita (sic) con el Nefrólogo en Medellín, en la Clínica León XIII, entidad donde me han realizado todos los procedimientos quirúrgicos y de control, me ha tocado sufragarlas de mi propio pecunio, pues la Clínica XIII manifiesta que COOMEVA EPS - EN LIQUIDACIÓN, no [se] ha contactado con ellos desde hace meses bajo la excusa de que ‘No han renovado el convenio’, lo cual afecta gravemente mi vida, pues allí, el nefrólogo tratante determinará si hay que extirpar los riñones propios para evitar una falla renal que al final, (sic) me cueste la vida, pero la demandada no ha cumplido, desacatando flagrantemente la Constitución Política de Colombia (...)”.

Así que, concluyó, “(...) ante la negligencia de la entidad accionada de cumplir con el deber de prestar el servicio de salud, y cumplir con el Derecho Fundamental a la Salud, la Vida y la

Dignidad Humana, me veo en la obligación de agotar la vía extraordinaria de la tutela para proteger los derechos constitucionales que le asisten (...)” (pdf 002, c. 1).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

ADRES, tras realizar un recuento jurisprudencial y legal, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del reclamante.

Coomeva, de otro lado, advirtió que por Resolución 001 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, entró en liquidación a partir del día 31 de ese mes, siendo la accionante asignada por tal motivo a la EPS Coosalud, entidad que a partir del 1º de febrero de 2022, deberá garantizarle la prestación de los servicios de salud que ella requiera.

La Superintendencia Nacional de Salud aseguró que, por razón de la liquidación de Coomeva, a partir del 1º de febrero de 2022, las entidades receptoras de sus usuarios deberán garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por manera que, aseveró carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Coosalud, finalmente, afirmó que se encuentra adelantando todas las acciones administrativas correspondientes para lograr las valoraciones solicitadas, teniendo en cuenta el traslado de EPS de la paciente, por lo que, pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse superado el hecho que la originó, ya que se encuentra garantizando el manejo especializado a la usuaria.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a Coosalud, además de garantizar la prestación de los servicios médicos que la actora requiera, la atención integral para que suministre a la accionante todos los componentes que los médicos tratantes consideren necesarios para el restablecimiento de su salud.

En sustento, afirmó que no se aportó por parte de Coomeva y Coosalud prueba alguna que permita establecer la efectiva prestación de los servicios prescritos a la accionante, por lo que, evidenciada la necesidad de los mismos, estimó ineluctable disponer su autorización.

Adujo, frente al tratamiento integral, que se encontraba probada la negligencia de la EPS, toda vez que hay servicios ordenados desde marzo de 2021, sin que a la fecha se haya garantizado su efectiva prestación, de manera que, al cumplirse los parámetros jurisprudenciales previstos al efecto, deviene procedente acceder a es pedimento.

Y refirió, en cuanto al servicio de transporte y viáticos, que debía estarse a lo resuelto por los Juzgados Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

LA IMPUGNACIÓN

Coosalud EPS impugnó la determinación relativa al tratamiento integral, habida cuenta que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud a la accionante

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integralidad, las empresas promotoras y las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud (EPS-IPS) deben autorizar, practicar y entregar las medicinas, las intervenciones, los procedimientos, los exámenes, análisis y controles que los galenos estimen indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea

posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan” (C.C.T-760 de 2008).

Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Tal principio, empero, no puede entenderse solo de manera abstracta, por lo que, en palabras de la Corte,

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos médicos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo [en efecto] en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico [tratante], especificando los servicios que necesita el paciente” (C.C. T-081 de 2019).

Así las cosas, es imperante confirmar la orden impartida en primera instancia, pues, la omisión en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS encartada, obligó a la actora a solicitar por esta vía la autorización y realización de los tratamientos requeridos, más todavía si en la cuenta se tiene su delicado estado de salud, cuya recuperación depende exclusivamente de la pronta y efectiva realización de los procedimientos prescritos por su galeno tratante.

Si bien es cierto que, con ocasión a la liquidación de Coomeva EPS, Coosalud como entidad receptora de la accionante, asumió la obligación de garantizar la prestación de los servicios en salud que requiere aquella desde el 1º de febrero del año en curso, tal circunstancia no resulta suficiente para acreditar que ha actuado de manera diligente en ese objetivo.

Y es que, a la fecha, ha transcurrido más de un mes desde que le fue impuesta esa obligación, lapso razonable para acreditar, al menos sumariamente, que empezó a prestar los servicios que con mayor urgencia requiere la accionante.

Sin embargo, no se aportó durante el trámite de la acción elemento probatorio alguno que permita inferir la realización de los servicios requeridos con alta urgencia, teniendo en cuenta el complejo diagnóstico de Cenayda Flórez Guerrero, más allá de las manifestaciones ofrecidas por su representante legal al contestar la acción e interponer la impugnación.

De suerte tal que, de no confirmarse el tratamiento integral, se limitaría la prestación de los servicios médicos, obligando a la demandante interponer tantas acciones de tutela como cada tratamiento, procedimiento, terapias, o dosis de medicamentos le sean prescritos por la misma patología.

El fallo, por ende, será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez